



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 284/02

UNREGISTERED

Dolores, 19 de junio de 2.002.-

Created by Unregistered Version

**REF: “Jurisprudencia de la Excma. Cám. 1º Apel. Civ.
Com. Sala II Bahía Blanca.”.-**

Expediente 114.749 “Alvarado SA c/ D'Alessandro Osvaldo s/ Cobro Ejecutivo de Dinero”

“...En el caso del presente proceso no median razones que justifiquen desestimar oficiosamente el pedido del ejecutante a fin de que se trabé embargo sobre bienes aún no individualizados del deudor, ya que precisamente por esta circunstancia no es posible determinar en esta instancia si la situación encuadra en las previsiones de la ley...” (art. 16 de la ley 25.563)

Expediente 114.506 “Bahamonde José Enrique c/ Redondo Leoncio s/ Ejecución Hipotecaria”

“...Si el ejecutante, sedicente acreedor de una cantidad de dólares estadounidenses, planteó expresamente al demandar que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y 4 y 8 del decreto 214/2002, no puede el juzgador, sin resolver el planteo, despachar la ejecución por la misma cantidad de pesos con cita -precisamente- de las disposiciones cuyo arreglo a la Constitución se cuestiona.

Expediente 114.790 “Banco de La Pampa c/ Diaz Armando Valentín S/ Cobro Hipotecario”

“...Acotado el término ejecuciones a los actos de liquidación de bienes propiamente dichos, cabe detenerse ahora en la delimitación de los supuestos comprendidos en la suspensión. En ese menester, un análisis más detenido de la polémica norma -y tratando en lo posible de mantener los términos de la ley- arroja la siguiente lectura: se encuentra suspendida en los procesos de ejecución la posibilidad de rematar la vivienda del deudor y otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios, salvo que los créditos que motivaron la ejecución sean de naturaleza alimentaria, deriven de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, sean de naturaleza laboral, deriven de la responsabilidad civil del deudor -aunque la agresión se dirija contra bienes de su compañía aseguradora-, provengan de obligaciones surgidas con posterioridad a la vigencia de la ley o se trate de casos en que dichos bienes son objeto de liquidación en cumplimiento de la sentencia que declaró la quiebra del deudor... Aclarado el alcance de la suspensión, no resulta ajustada a derecho la resolución que paraliza sin más el proceso, denegando la posibilidad de realizar la constatación pedida por el ejecutante para determinar, precisamente, si el bien cuya subasta se ha ordenado en autos se encuentra comprendido en las previsiones de la norma en cuestión...”

Expediente 114.553 “Banco de Galicia S.A. c/ Calvo Jorge Omar s/ Ejecución

“...Tiene dicho esta Sala que "La lectura íntegra del art. 16 de la ley 25.563 da clara cuenta de que la suspensión allí dispuesta afecta únicamente a los actos de liquidación de bienes y no a las etapas precedentes destinadas a arribar a la sentencia que rechace o mande llevar adelante la ejecución (v. S.C.B.A. Ac. 83.447 del 15.3.2002, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Galli José Luis y ot. s/ Ejecución hipotecaria"). Es que, como dice Peyrano, "el verdadero sentido de la norma, está asignado por el comienzo del segundo párrafo de esta primera parte 'exceptúense de esta disposición', que consagra una enorme cantidad de excepciones que dejan en franca minoría los casos comprendidos" ("Reflexiones, a mano alzada, sobre el art. 16 de la ley 25.563 que 'suspende' ejecuciones" publicado en E.D. el 18 de marzo de 2002). Esta segunda parte es precisamente la que delimita el sentido del término "ejecuciones" utilizado al comienzo de la disposición, circunscribiéndolo a los actos de liquidación de algunos bienes del deudor. El Supremo Tribunal, en el fallo citado al comienzo, reconoce el carácter excepcional de la norma y el criterio restrictivo que ha de privar en su aplicación" (exptes. 114.357 y 114.360 entre otros). En el caso de autos, en que ya se ha llevado a cabo la subasta del bien hipotecado (fs. 96 y 116) y que sólo quedan pendientes los trámites necesarios para perfeccionar su transmisión a favor del comprador, carece de objeto la suspensión dispuesta por el a quo que, además, no guarda relación con los fines previstos en la ley que cita como sustento normativo de la decisión...”

Expediente 114.891 “Banco Oddone SA c/ Monaldi Alfredo Ricardo s/ Cobro Ejecutivo”

“...Es que esta Sala tiene dicho que la disposición contenida en el art. 16 de la ley 25.563 "en la medida que conculca el principio de continuidad que prima en el proceso civil y comercial argentino debe

interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo. En ese orden de ideas, y por tratarse de un régimen de excepción, los jueces no pueden paralizar la tramitación de las causas mediante la invocación de la referida norma pues ésta no persigue la suspensión indiscriminada de todos los procesos de ejecución. Ello sin perjuicio que de las constancias de la causa surgiera acreditado fehacientemente que se ejecuta un bien tutelado por la ley, en cuyo caso debe admitirse que la decisión suspensiva se adopte de oficio" (expte. nro. 114.176, L.I. 23, N.O. 233)..."

Expediente 114.845 “García Ana y Otro c/ Giangordano Ana y Otra s/ Concurso Especial”

“...Pero a esta altura, apenas pasados tres meses de vigencia de la referida ley, esta interpretación ha sido superada por la sanción de la ley 25.589, que acordó una nueva redacción al artículo en cuestión. El nuevo artículo 16, un poco menos confuso que su antecesor, circunscribe la suspensión a los actos de subasta decretados en juicios ejecutivos o en ejecuciones extrajudiciales respecto de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o de bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, y aclara que se encuentra exceptuada de la suspensión " ... la liquidación de bienes en la quiebra" Esta redacción, que en este aspecto es más amplia que la anterior, conjugada con la derogación del art. 9º de la ley 25.263, despeja las dudas que arrojaba la tan criticada disposición original. Queda claro ahora que la prórroga prevista en el art. 16 no afecta en ningún caso a los procesos falenciales, ni aún cuando los bienes a subastar consistan en el inmueble en el que se encuentra la vivienda del deudor o los bienes afectados a la producción, comercio o prestación de servicios. Y esta expresión -"liquidación de bienes en la quiebra"- resulta comprensiva de todos los casos en que se rematen los bienes del fallido, sin que quepa distinguir si se liquidan en el proceso principal o si el remate se ordena en el marco de un concurso especial. La norma, ahora con una redacción menos desprolija, demuestra que no se desentiende de la regulación autónoma del proceso falencial y evita situaciones incompatibles con el sentido, objeto y efectos de la declaración de quiebra..."

Expte. 114.753 "Pastorino Marcelo Horacio c/ Banco Río de La Plata S.A. S/ Acción de Amparo"

“...El actor y los habitantes que depositaron sus ahorros en los Bancos instalados en el País actuaron en consonancia con los intereses generales, pues tales colocaciones de fondos privados en las instituciones de crédito permiten el funcionamiento de la economía general y posibilitan la riqueza de las naciones, a través del impulso que le dan a la agricultura, ganadería, industria, al comercio y a los servicios requeridos para el funcionamiento de la sociedad, actividades motorizadas por la utilización racional del crédito disponible a tales fines. De modo que atribuirle al sector de ahorristas particulares el mayor costo de la crisis y responsabilizarlos implícitamente de la situación de emergencia que ellos no provocaron, implica una desnaturalización del derecho, ya que los castiga por haber depositado sus ahorros en los Bancos que funcionan en el territorio nacional y por haber confiado en las autoridades gubernamentales que les aseguraron la intangibilidad de sus ahorros y en la moneda que ellos habían depositado... El Banco también se agravia por la imposición de las costas, por cuanto no hizo más que cumplir con las normas dictadas por el Estado Nacional, lo que debía hacer en forma imperativa. Que en cuanto a la falta de acción su planteamiento no fue antojadizo, ya que tiene el respaldo de fallos importantes. El Banco se opuso a la procedencia de la acción, sosteniendo la constitucionalidad de las normas que justificarían su incumplimiento contractual y la retención del dinero depositado con posterioridad a la fecha de vencimiento del certificado que había extendido a favor de su cliente, pero resultó vencido, por lo que debe hacerse cargo de las costas ocasionadas (art. 68 del Cód. Proc.)..."

Expediente 114.621 “Rognoni Sandra c/ Rivas Pablo Hugo s/ Cobro Ejecutivo”

“..Esta sala tiene resuelto que la disposición contenida en el art. 16 de la ley 25.563 "en la medida que conculca el principio de continuidad que prima en el proceso civil y comercial argentino debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo. En ese orden de ideas, y por tratarse de un régimen de excepción, los jueces no pueden paralizar la tramitación de las causas mediante la invocación de la referida norma pues ésta no persigue la suspensión indiscriminada de todos los procesos de ejecución. Ello sin perjuicio que de las constancias de la causa surgiera acreditado fehacientemente que se ejecuta un bien tutelado por la ley, en cuyo caso debe admitirse que la decisión suspensiva se adopte de oficio" (expte. nro. 114.176, L.I. 23, N.O. 233)..."